



Resolución No. 48.- 22-11-2011.

RESOLUCIÓN No. 48 DE 2011

(22 de noviembre)

Radicación:	FSDE-02-2011
Investigadas:	LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO Y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMIREZ. Estudiantes Administración de Empresas Agropecuarias Facultad Seccional Duitama UPTC.
Informe:	YOLANDA BOTÍA RODRÍGUEZ Y NANCY CRISTINA SANABRIA
Fecha de los hechos:	24 de mayo de 2011
ASUNTO:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (Artículo 110 Literal d) y Artículo 107 Literal f) del Acuerdo 130 de 1998).

De conformidad con lo estipulado en los artículos 106 y 107 literal f) del Acuerdo 130 de 1998, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, entra a proferir el fallo de primera instancia dentro de la presente investigación disciplinaria, que fuera adelantada por el Decano la Facultad Seccional Duitama, en contra de las estudiantes LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMIREZ quienes son estudiantes del Programa de Administración de Empresas Agropecuarias; como quiera que no existen pruebas por practicar ni nulidades por decretar.

1. HECHOS

Fueron narrados ya con anterioridad por la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama, pues describió los mismos, tanto en el auto de apertura de investigación preliminar, como en la providencia de pliego de cargos (folios 4 a 7 y folios 23 a 32–cuaderno principal) los cuales se relacionan con los hechos acaecidos durante la noche del día 24 de mayo de 2011, mientras se adelantaba una actividad complementaria dentro de las asignaturas *Gerencia Estratégica* y *Negocios Internacionales*, las estudiantes LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMIREZ protagonizaron actos de irrespeto hacia los miembros de la comunidad académica y el personal del servicio del sitio de hospedaje; todo lo anterior por cuanto al parecer se encontraban en estado de embriaguez. (Fis. 4 y 5 Cuaderno Principal).

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS INVESTIGADAS

Fueron vinculadas en calidad de investigadas a la presente actuación disciplinaria, las estudiantes LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.387.637 de Sogamoso y Código Estudiantil No. 68049256, y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.





Resolución No. 48.- 22-11-2011.

46.457,600 de Duitama y Código Estudiantil No. 68049169, estudiantes adscritas a la Escuela de Administración de Empresas Agropecuarias de la Facultad Seccional Duitama de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para la época de los hechos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Los hechos fueron informados al Consejo de Facultad de la Facultad Seccional Duitama, mediante comunicación de fecha 2 de junio de 2011 suscrita por las profesoras YOLANDA BOTÍA RODRÍGUEZ y NANCY CRISTINA SANABRIA mientras se adelantaba una actividad complementaria dentro de las asignaturas *Gerencia Estratégica y Negocios Internacionales*.

Posteriormente, el Decano de la Facultad Seccional Duitama mediante auto de fecha 3 de junio de 2011 dispuso la apertura de Investigación Preliminar en contra de los estudiantes LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO, JULIETH JOHANA PÉREZ RAMIREZ y JHON DAVE VASQUEZ TRIANA. La anterior determinación le fue notificada personalmente a los implicados tal y como consta en los folios 12 a 14 del expediente.

Conforme la aludida decisión, dispuso la práctica de diversas pruebas documentales así como la versión libre de los estudiantes investigados y, una vez allegadas las mismas al proceso, determinó mediante auto de fecha 10 de agosto de 2011 proferir pliego de cargos en contra de las estudiantes LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMIREZ y no continuar con la formulación de cargos en contra de JHON DAVE VASQUEZ TRIANA. Dicha decisión le fue notificada personalmente a las implicadas LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMIREZ tal como se evidencia en los folios 34 y 36 del proceso.

Transcurrido el término para solicitar o aportar pruebas y presentar descargos por parte de las investigadas, presentaron conjuntamente escrito de descargos el día 5 de septiembre de 2011 (Fls 38 a 46 Cuaderno principal).

Así las cosas procede el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a emitir la decisión que en Derecho corresponde.

4. PRUEBAS PRACTICADAS DURANTE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

El Decano de la Facultad Seccional Duitama, en ejercicio de las funciones asignadas y a través de comisionado dispuso la práctica y recepción de las siguientes pruebas:

- Informe de la actividad académica desarrollada los días 23 a 27 de mayo de 2011 y presentado el 2 de junio de 2011 (Fls. 2-3) suscrito por las profesoras YOLANDA BOTIA RODRÍGUEZ y NANCY CRISTINA SANABRIA quienes se





Resolución No. 48.- 22-11-2011.

desempeñan como docentes de tiempo completo al servicio de la Escuela de Administración de Empresas Agropecuarias en donde expresan que días antes de iniciar la actividad académica formularon a los estudiantes interesados las advertencias del caso, pero que pese a ellas en la noche del 24 de marzo escucharon gritos, groserías y golpes en los pasillos del quinto piso del alojamiento.

Mencionan que el portero del sitio tuvo que subir hasta la habitación ocupada por las estudiantes LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMÍREZ para pedirles que guardaran compostura y respeto y que la única respuesta recibida fueron expresiones soeces.

Dicen que posteriormente y con el mismo propósito, tuvo que subir una camarera del hotel a quien también recibieron con insultos y agresión. Similar labor cumplió la dueña del establecimiento quien al parecer recibió también insultos.

Afirman que la respuesta de las investigadas era cada vez peor ante las anteriores reclamaciones, *“debido a que las estudiantes estaban totalmente embriagadas”*

Indican que el día 25 de mayo, cuando se disponían a iniciar la actividad, la estudiante LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO presentó problemas de salud y tuvo que ser llevada de urgencia al servicio médico.

De igual manera fue recepcionada versión libre y espontánea a los estudiantes investigados, tal y como se indica a continuación:

- LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO (FIs. 15-16). En la diligencia se refirió a lo consignado en el escrito de queja para señalar que era cierto lo relacionado con la ingesta de bebidas embriagantes en la habitación del hotel pero señaló que la situación nunca adquirió la dimensión que se acusa. Dijo que si bien es cierto se presentó el consumo de alcohol nunca se presentaron hechos de irrespeto o agravio contra el personal del hotel o contra compañeros. No obstante reconoce que el portero del hotel estuvo en su habitación *“pidiendo bajar el volumen”*, que *“si hablamos cosas subidas de tono pero nunca contra nadie en especial”* y que el estudiante Miguel Ángel Galvis también se dirigió a su habitación para que se fueran a dormir.
- JULIETH JOHANA PÉREZ (FIs. 17-18) en donde la investigada reconoce haber comprado e ingerido bebidas embriagantes en la habitación del hotel en la noche del día 24 de mayo. Aceptó también el llamado de atención que con el mismo propósito les efectuó el estudiante Miguel Ángel Galvis. Negó cualquier acto de maltrato o agresión verbal, pero reconoció que los temas de conversación eran *“un poco subidos de tono”*.





Resolución No. 48.- 22-11-2011.

- JHON DAVE VASQUEZ TRIANA (FIs. 19-20) señala respecto del contenido de la queja que: *“así fue, lo único que no es cierto dice ahí es que la bulla fue hasta la madrugada. La gritería se acabo como a las 11:30 PM”*. En otro aparte de su versión, cuestionado sobre los hechos de la noche del 24 de mayo de 2011 relató: *“simplemente fue la gritería gritaban duro y ni se les entendía lo que hablaban ellas estaban en su habitación. Trataban mal a las camareras, decían que se movieran rápido, groserías no escuché”*. Sobre la acusación que pesaba sobre su actuar señaló que no estaba probado el consumo de drogas y que en el sitio en donde se alojó el grupo, por las condiciones de calidad, cualquier persona pudo haber estado fumando o consumiendo drogas.

5. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y OTRAS CONSIDERACIONES

Tal como se ha venido indicando, los hechos fueron informados a la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama, mediante informe de la actividad académica desarrollada los días 23 al 27 de mayo de 2011 y presentado el 2 de junio de 2011, por las profesoras YOLANDA BOTIA RODRÍGUEZ y NANCY CRISTINA SANABRIA.

Debe indicarse que las pruebas fueron decretadas dentro de los términos establecidos en el artículo 110 del Acuerdo 130 de 1998.

Así las cosas, es procedente entonces, entrar a analizar las probanzas recaudadas, encontrándose que las estudiantes LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMIREZ para el momento de ocurrencia de los hechos, estaban adscritas a la escuela de Administración de Empresas Agropecuarias de la Facultad Seccional Duitama de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, formaban parte del grupo de estudiantes que inscribieron para el 2011 las asignaturas *Gerencia Estratégica y Negocios Internacionales* dirigidas por las profesoras YOLANDA BOTIA RODRÍGUEZ Y NANCY CRISTINA SANABRIA.

También está claro que el grupo de la mencionada asignatura tenía programada y aprobada una actividad complementaria que dio inicio el día 23 de mayo de 2011 y se extendió hasta el día 27 del mismo mes.

Adicionalmente quedo establecido, por el dicho de las docentes, y por lo expresado en las versiones libres, que las estudiantes LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMIREZ, ingirieron bebidas embriagantes el día 24 de mayo de 2011. En efecto son claros los deponentes al señalar que en la habitación ocupada por las investigadas se reunió un grupo de personas que aprovechó el receso en la actividad del día 24 de mayo de 2011 para consumir alcohol hasta horas cercanas a la media noche del mismo día.

Del contenido del informe de las docentes a cargo de la práctica y de la versión libre del estudiante JHON DAVE VASQUEZ TRIANA se deduce claramente que el ruido





Resolución No. 48.- 22-11-2011.

ocasionado por los gritos y palabras de grueso calibre en la noche del 24 de mayo de 2011 fue causado por las estudiantes LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMIREZ, razón por la cual el vigilante del hotel tuvo que acudir hasta la habitación ocupada por las investigadas para solicitarles que guardaran la compostura y el decoro que les era exigible. Se reconoció también que el llamado de este empleado del hotel no surtió el efecto previsto, al punto que tuvo que acudir ante la habitación de las investigadas en la misma noche, el estudiante Miguel Ángel Galvis, para solicitarles que acabaran la celebración con el fin de permitir que los compañeros y demás ocupantes del hotel pudieran descansar.

Las anteriores situaciones afirmadas por las informantes y reconocidas por las implicadas, brindan la certeza necesaria para señalar que efectivamente las estudiantes GÓMEZ CARDOZO y PÉREZ RAMIREZ incurrieron en hechos reprochables con el grado de certeza necesaria para endilgar responsabilidad disciplinaria, al transgredir las normas del Reglamento Estudiantil (Acuerdo 130 de 1998 Artículos 104 y 105) en los acápites referentes a deberes y prohibiciones, al haber causado en desarrollo de una práctica académica, molestias al personal académico y a personas ajenas a la Universidad, así como al haber ingerido bebidas embriagantes en la noche del 24 de mayo de 2011.

De conformidad con lo antes mencionado, el Consejo Académico considera que al no configurarse existencia de causal de exclusión de responsabilidad alguna en cabeza de las estudiantes LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMIREZ, y al encontrarse demostrada la existencia de los hechos así como la responsabilidad de las estudiantes ya mencionadas en la realización del mismo, es necesario hacer uso de la facultad sancionatoria otorgada a esta máxima autoridad académica, mediante el Acuerdo 130 de 1998.

6. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1 De los Cargos:

La Decanatura de la Facultad Seccional Duitama de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2011, profirió pliego de cargos en contra de las estudiantes LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMIREZ, por considerar que con su comportamiento habían infringido las siguientes normas:

6.1. 1. Acuerdo 130 de 1998, Artículo 104 literales a y d.

“(...) a) Conocer y cumplir la Constitución política de Colombia, las Leyes, el reglamento General, las normas vigentes de la Universidad y los reglamentos de las instituciones donde se realicen las visitas de observación o prácticas. (...)”





Resolución No. 48.- 22-11-2011.

"(...) d) Dar trato respetuoso a las directivas, profesores, condiscípulos y demás integrantes de la comunidad Universitaria (...)"

6.1.2. Acuerdo 130 de 1998, Artículo 105 literales b, c y f

"(...) b) Interrumpir e impedir, con actitudes de hecho, el normal ejercicio de las actividades en la Universidad, en los campos de práctica y en donde se desarrolle la actividad académica de la Institución. (...)"

"(...) c) Incumplir los convenios y normas vigentes en las entidades donde la Universidad realice prácticas, pasantías /lo desarrolle la actividad académica.. (...)"

"(...)f) Presentarse a la Universidad, a los campos de práctica y en general a donde se desarrolle la actividad Universitaria, en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o de dragas enervantes. (...)"

6.1.3. Acuerdo 130 de 1998, Artículo 46

(...)

"46. La asistencia a todas las actividades y prácticas institucionalmente aprobadas es una obligación y un derecho de los estudiantes (...)"

(Subrayado fuera de texto de los originales e implementados para resaltar la parte de la norma que se presume infringida).

Al respecto debe señalarse que los cargos endilgados no fueron desvirtuados, ya que se encuentra demostrado que la conducta desplegada por las estudiantes investigadas, es contraria al ordenamiento interno, específicamente a lo preceptuado en el Acuerdo 130 de 1998, toda vez que en efecto existió transgresión de los deberes previstos en el ordenamiento disciplinario estudiantil al haber ingerido bebidas embriagantes mientras se encontraban en desarrollo de una actividad complementaria programada para el mejoramiento de su formación académica.

Es claro que la conducta asumida por las implicadas muestra que de manera voluntaria se apartaron del cumplimiento del Reglamento Estudiantil y que lo mínimo que puede exigir la Institución de los estudiantes, es un comportamiento adecuado frente a las actividades educativas formativas programadas, por ser éstas, además, un derecho colectivo estudiantil que les pertenecen.

Situaciones como las que se reprochan aquí, en las que estudiantes inmersos en una actividad académica ingieren bebidas alcohólicas y posteriormente protagonizan actos de irrespeto, son reprochables. Este comportamiento tiende a afectar la armonía y colaboración que debe primar entre los miembros de una comunidad académica.





Resolución No. 48.- 22-11-2011.

De acuerdo a lo anterior, la conducta esgrimida por las implicadas, afecta los fines propios que persigue un ente de educación superior como la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que no es sólo la construcción de aptitudes académicas, sino también la formación en valores en los educandos; razón por la cual las actuaciones con las que fueron transgredidas normas de carácter interno por parte de las estudiantes LINA MARCELA y JULIETH JOHANA, defraudaron en manera suma los intereses de la Universidad, si se tiene en cuenta que dichas estudiantes, dirigieron voluntariamente su conducta hacia la inobservancia de tales mandatos.

Así las cosas, nos encontramos ante conductas lesivas que se concretaron en el desconocimiento e incumplimiento del *“Reglamento General, las normas vigentes de la Universidad y los reglamentos de las instituciones en donde se realicen visitas de observación o prácticas”*. Dichas conductas afectaron el entorno en donde se desarrolló la práctica académica ya mencionada, toda vez que las estudiantes implicadas, a quienes se les exige un comportamiento basado en el respeto a los profesores, compañeros de práctica y demás miembros de la comunidad con los cuales se deban relacionar en desarrollo de ésta clase de actividades, infringieron la prohibición consistente en *“Interrumpir, con actitudes de hecho, el normal ejercicio de las actividades en la Universidad, en los campos de práctica y en donde se desarrolle la actividad académica de la Institución”*. Aunado a lo anterior, se encuentra como inadmisibles que las investigadas, hubieren alterado el normal funcionamiento de la práctica académica al haber ingerido bebidas alcohólicas y posteriormente haber protagonizado actos de irrespeto contra los profesores, compañeros de práctica, empleados del hotel y demás personas que se encontraban en dicho lugar.

En virtud de la formación integral por la cual debe propender la Institución, es necesario aplicar la sanción disciplinaria del caso, teniendo en cuenta que el actuar desplegado por las estudiantes LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMIREZ, puede considerarse como un mal ejemplo para la comunidad Universitaria. Igualmente, debe indicar esta Corporación que, comportamientos como los asumidos por las implicadas, muestran a los demás miembros de la comunidad educativa, un mensaje equivocado, respecto del deber de cumplir el reglamento estudiantil en toda clase de actividades académicas, incluyendo las prácticas.

Es de advertir, que las estudiantes LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMIREZ, ostentaban para el momento en que ocurrieron los hechos, la calidad de estudiantes activas adscritas a la escuela de Administración de Empresas Agropecuarias de la Facultad Seccional Duitama de la UPTC y en consecuencia son destinatarias del Acuerdo 130 de 1998, ya que son sujetos cualificados, resaltando además que al hacer parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, mediante el acto voluntario denominado “Matrícula”, se comprometieron a cumplir los reglamentos internos vigentes.





Resolución No. 48.- 22-11-2011.

6.2. De los Descargos

Las estudiantes implicadas LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMÍREZ presentaron conjuntamente escrito de descargos, el día 5 de septiembre de 2011, argumentando que su actuar no puede considerarse doloso, pues si alguien ingiere bebidas alcohólicas, no lo hace con la intención de luego estar embriagado y causar daño a otro. Además que debe tenerse en cuenta que desde el comienzo han aceptado su falta, lo cual constituye un atenuante en la aplicación de la sanción. Aunado a lo anterior, que el sitio en donde ocurrieron los hechos no pertenecía a la Universidad y su conducta no transgredió el ordenamiento disciplinario de Institución, por tanto solicitan el archivo de la investigación.

Respecto del anterior escrito de descargos, debe esta Corporación señalar en primera medida, que si bien es cierto el sitio en donde ocurrieron los hechos no pertenece a la Universidad como lo afirman las estudiantes, para el momento de la ocurrencia de los hechos, de manera extensiva hacía parte de la actividad académica puesto que se encontraban desarrollando una actividad complementaria dentro de algunas asignaturas que se encuentran establecidas en el plan de estudios correspondiente al programa de Administración de Empresas Agropecuarias. De lo anterior se colige que los estudiantes que desarrollen prácticas académicas son representantes de la Institución, y como bien lo afirma la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama, la Universidad destina recursos humanos y económicos, para el adelantamiento de estas salidas, resaltando que dichas actividades no son paseos, ni actividades de esparcimiento y diversión, sino que son parte del proceso formativo con una función específica; desdiciendo con el actuar de la ingesta de bebidas embriagantes y el hecho de proferir insultos y palabras de grueso calibre a propios y extraños, la labor educativa, mostrando poco sentido de responsabilidad, respeto y pertenencia por esta Institución.

Por tal motivo, en este preciso caso, no se puede desvincular la conducta de la implicadas a la práctica académica que estas desarrollaban habida cuenta que en el sitio donde se hospedaban se encontraban docentes, estudiantes de la Universidad y personal ajeno a la Institución y todos ellos merecen respeto. Además, a pesar que el desarrollo de la práctica se dio en Instituciones y lugares ajenos a la Universidad, está se desarrolló de manera conjunta entre docentes y estudiantes incluyendo las actividades realizadas en el lugar en donde se hospedaron.

Ahora bien, las estudiantes consideran que su actuar no puede considerarse doloso ya que al ingerir bebidas alcohólicas no se hace con la intención de luego estar embriagado y causar daño a otro.

De igual forma señalan que desde el comienzo de las presentes diligencias, aceptaron su falta, lo cual constituye un atenuante en la aplicación de la sanción. Sin embargo observa el Consejo Académico que a pesar de que el parágrafo 3 del artículo 110 del Reglamento Estudiantil citado por las investigadas, contempla





Resolución No. 48.- 22-11-2011.

efectivamente dicho atenuante, no es menos cierto que para en el caso concreto hubo complicidad en la comisión de la conducta, pues no fue realizada individualmente sino de manera conjunta, hecho que ha de considerarse como agravante, a la luz del parágrafo 3 *ibídem*, razón por la cual la calificación de la falta sigue siendo dolosa y de carácter grave. En efecto, el parágrafo 3 del artículo 110 del Reglamento Estudiantil establece:

(...)PARÁGRAFO 3°. El confesar la falta antes de la formulación de los cargos, se considera como un factor atenuante, y la complicidad en la comisión de cualquiera de las faltas como factor agravante”.

De otra parte y con el fin de sustentar esta última afirmación, se debe citar lo contemplado en el artículo 107 del Reglamento, referente a qué conductas le es aplicable el régimen disciplinario y quiénes son sus destinatarios:

“ARTÍCULO 107°. El régimen disciplinario se aplicará a las conductas, acciones u omisiones, cometidas por el (los) estudiante(s) que afecten el comportamiento social y la seguridad personal o colectiva, la vida y la integridad personal de los miembros de la comunidad, los bienes universitarios, las normas estatutarias, reglamentarias, disciplinarias y se sancionarán según la gravedad de la falta así: (...)”

7. FORMA DE CULPABILIDAD

La Decanatura de la Facultad Seccional Duitama de la UPTC, calificó provisionalmente en el pliego de cargos la falta como de **NATURALEZA DOLOSA Y DE CARÁCTER GRAVE**, situación que se reitera nuevamente, con base en el material probatorio allegado. Lo anterior, teniendo en cuenta que la conducta desplegada por las estudiantes LINA MARCELA y JULIETH JOHANA, se constituye en mal ejemplo para los demás miembros de la comunidad universitaria.

La conducta objeto de reproche en esta providencia, fue cometida a título de dolo, el cual debe entenderse: *“(...) como aquel aspecto subjetivo inmerso en la acción, en donde convergen **conciencia y voluntad** dirigidas hacia la obtención de un resultado/omisión previamente tipificado como violatorio de deber o transgresor de una prohibición, sin que exista un elemento externo o interno, que permita concluir alguna causal que elimine los elementos cognoscitivo o volitivo.”* (Negrillas fuera del texto)

Considera entonces esta Corporación, que las estudiantes LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMÍREZ, cometieron las conductas que se les endilgan a título de Dolo, toda vez que tal y como lo relaciona el acervo probatorio, las investigadas dirigieron inequívocamente su voluntad a ingerir en desarrollo de una práctica académica bebidas alcohólicas y posteriormente a protagonizar actos de irrespeto contra profesores, compañeros y personal ajeno a la Universidad. En este mismo orden de ideas, se reitera que no se aprecia





Resolución No. 48.- 22-11-2011.

circunstancia alguna que viciara el elemento cognitivo y volitivo de las investigadas, como lo pretenden invocar en su escrito de descargos, al afirmar que si alguien consume esta clase de sustancias, no lo hace con la intención de luego estar embriagado y causar daño a otro, pues ellas tenían la oportunidad y el deber de comportarse conforme lo mandan los reglamentos, que para el caso concreto, consistía en no ingerir bebidas embriagantes durante el desarrollo de la práctica estudiantil, la cual se prolongó desde el 24 y hasta el 27 de mayo, generando consecuencias negativas que se exteriorizaron en actos de irrespeto.

Igualmente debe manifestar el Honorable Consejo Académico, que no hay lugar a realizar imputación subjetiva a título de culpa, toda vez que: “(...) *Existirá imputación por culpa cuando los supuestos fácticos que aprehende el deber sustancialmente infringido se realizaron sin el conocimiento actual del deber infringido por parte del sujeto, esto es, los desconoció cuando estaba en situación de conocerlos(...)*”.¹ Por tanto y dadas las circunstancias anteriormente expuestas, sería irrazonable hacer imputación a título de culpa en este caso; aunado a esto, no se observa que la violación de las normas antes citadas, correspondan a la transgresión de un deber objetivo de cuidado.

Un actuar como el desplegado por las investigadas, solamente muestra la presunta indiferencia de algunos educandos frente al deber de mantener en alto el nombre de la Institución como representantes de la misma, dentro y fuera del Alma Máter. La Institución, pertenece a un colectivo y en este caso no es al de estudiantes que en desarrollo de una práctica académica deciden embriagarse y luego protagonizar actos de irrespeto, sino a la comunidad universitaria en general, que de cierta manera se ve defraudada con el comportamiento desplegado por las estudiantes en mención.

Ahora bien, frente a la Gravedad de la Falta, dada la configuración del sistema de imputación disciplinaria, basada en una tipicidad de “*numerus apertus*”, en donde es el funcionario instructor o juzgador quien debe determinar la gravedad o levedad de la misma, tal ponderación se calificó provisionalmente en el pliego de cargos **DE CARÁCTER GRAVE**, situación que se reitera, con base en el material probatorio allegado, conforme los lineamientos esbozados en el artículo 108 del Acuerdo 130 de 1998; procediendo por lo tanto esta corporación a realizar el análisis correspondiente:

De la Naturaleza de la Falta. La conducta desplegada por las estudiantes se considera grave teniendo en cuenta que encontrándose en una actividad oficial en representación de la Universidad, se dedicaron a la ingesta de bebidas embriagantes y a proferir insultos y palabras de grueso calibre a propios y extraños, lo cual no está acorde con la misión de las actividades complementarias, ni para ello que la Universidad destina recursos humanos y económicos, resaltando que dichas actividades no son paseos, ni actividades de esparcimientos o diversión, sino que

¹ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, *Dogmática del Derecho Disciplinario*, Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición, 2004, página 364.





Resolución No. 48.- 22-11-2011.

por el contrario hace parte del proceso formativo con una función específica; desdiciendo con su actuar de la labor educativa, y mostrando además poco sentido de responsabilidad, respeto y pertenencia por esta Institución.

De los Efectos. El comportamiento desplegado por las estudiantes LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMIREZ, sin lugar a dudas muestra un alejamiento voluntario de lo señalado por la Institución, frente al cumplimiento del Reglamento Estudiantil. A todas luces es claro que dicha situación es reprochable, máxime teniendo en cuenta la misión de la Institución, pues la UPTC, debe asegurar que los jóvenes a su cargo, sean formados teniendo en cuenta como base una serie de valores, los cuales se verán reflejados en el desempeño profesional que cumplan en la sociedad.

De las Modalidades y Circunstancias: Con respecto a este ítem, se encuentra que el comportamiento desplegado por el citado estudiante, es reprochable en grado extremo pues las estudiantes estando en una actividad académica ingirieron bebidas alcohólicas y posteriormente produjeron actos de irrespeto. Este comportamiento tiende a afectar la armonía y colaboración que debe primar entre los miembros de la comunidad académica.

8. CONSIDERACIONES

Por lo antes manifestado, encuentra el Consejo Académico la existencia objetiva de las faltas y la responsabilidad de las estudiantes LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMIREZ, frente a la ingesta de bebidas alcohólicas en desarrollo de una actividad académica y los posteriores actos de irrespeto contra propios y extraños a la práctica. Así las cosas, procede entonces el análisis frente a la existencia o descarte de las respectivas categorías dogmáticas.

1. Tipicidad de la Conducta.

Han quedado claramente determinados los hechos por los cuales el Decano de la Facultad Seccional Duitama, dispuso la actuación procesal en contra de las estudiantes investigadas, los mismos que están relacionados con los hechos acaecidos durante la noche del día 24 de mayo de 2011, mientras se adelantaba una actividad complementaria dentro de las asignaturas *Gerencia Estratégica* y *Negocios Internacionales*, las estudiantes LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMIREZ protagonizaron actos de irrespeto para con los miembros de la comunidad académica y para con el personal del servicio del sitio de hospedaje, todo lo anterior por cuanto al parecer se encontraban en estado de embriaguez.

Con base en los hechos antes relacionados, el Decano de la Facultad Seccional Duitama de la UPTC, afirmó en el pliego de cargos que se vulneraban las normas transcritas anteriormente en el acápite de análisis y valoración jurídica de los cargos.





Resolución No. 48.- 22-11-2011.

Lo anterior, deja por sentado que la objetividad de la falta existió, y fue posible determinar a sus autoras, que para el caso específico fueron LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMIREZ; el resultado fue que las estudiantes a pesar de las observaciones dadas por las docentes de la Escuela de Administración de Empresas Agropecuarias, días antes de iniciar la actividad académica, respecto a la observancia de buen comportamiento, protagonizaron actos de irrespeto para con los miembros de la comunidad académica y hacia el personal del servicio del sitio de hospedaje, todo lo anterior, por cuanto se encontraban en estado de embriaguez. La acción, de acuerdo con la característica propia del derecho disciplinario, habla de una tipicidad abierta, la cual en el caso específico, se concretó en la ingesta de bebidas alcohólicas en desarrollo de una actividad académica y los posteriores actos de irrespeto contra propios y extraños a la práctica, tal como se ha venido indicando.

Corresponde entonces verificar el aspecto subjetivo de la tipicidad, que de acuerdo con el pliego de cargos, habla de una imputación subjetiva de carácter Doloso, pues para la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama, las estudiantes investigadas eran conscientes de la conducta desplegada y aun así quisieron su resultado, conociendo de antemano las consecuencias que con su conducta se pudieran presentar al ingerir bebidas alcohólicas en desarrollo de una actividad académica y en presencia de sus compañeros, profesores y extraños a la Institución. De otra forma no se explica el Consejo Académico, cómo entonces los hechos demostraron que posteriormente y debido a su estado de embriaguez, protagonizaron actos de irrespeto con las personas que se hospedaban en el hotel.

Por tal razón, se confirma que la naturaleza de la falta atribuida a las estudiantes LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMIREZ, puede tenerse como Dolosa.

Dolo. Se entiende como la conjunción de conciencia y voluntad en cabeza de un sujeto, que sabe lo que hace y dirige el esfuerzo consciente hacia la consecución de un determinado resultado:

“... El primer momento del dolo, esto es, el intelectual, comprende no solo el conocimiento de las circunstancias del hecho, sino igualmente la previsión del desarrollo del suceso mismo incluidas la imputación objetiva y el resultado... el agente debe conocer los elementos que componen la figura típica de la misma manera que lo haría un hombre medio en su situación, ser consciente de ellas y considerar la producción de esas circunstancias como realmente posibles en el caso concreto... en relación con el segundo, es además indispensable tener conciencia de que la propia acción está en posibilidad de realizar el aspecto objetivo del tipo...”²

² VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando, *Manual de Derecho Penal Parte General*, Editorial Temis, Bogotá, 2002, páginas 278 y 279.





Resolución No. 48.- 22-11-2011.

Es claro que las estudiantes LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMIREZ, para el momento de la realización de los hechos, entendían lo que estaban haciendo (conciencia del actuar o aspecto cognoscitivo del dolo) y además pudieron dirigir su comportamiento de acuerdo con dicha comprensión (voluntad o aspecto volitivo del dolo), sin que mediara una errada convicción sobre los aspectos fácticos de la conducta, que pudieran dar lugar a pregonar la existencia de un posible error de tipo y con esto, una causal de exoneración de responsabilidad.

2. Antijuridicidad de la conducta típica.

De acuerdo con todo lo anterior, el Honorable Consejo Académico puede acreditar el carácter antijurídico de la conducta desplegada por las implicadas LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMIREZ, como quiera que la actuación adelantada por las estudiantes, está relacionada sin duda con la misión de la institución.

Lo mínimo entonces que el Estado a través de la Institución, puede pedir a los estudiantes que hacen uso de los servicios educativos, es el interés y cuidado con sus instalaciones, pues a través de ellas, se está materializando la misión de la Universidad. El anterior comportamiento, no solo les es exigible a los estudiantes, sino a cualquier ciudadano que haga uso de los bienes del Estado. No por considerar que son bienes de uso público, podemos realizar lo que consideremos particularmente, con ellos, para beneficio propio.

Finalmente y a manera de conclusión, esta corporación estima que la Universidad fue defraudada por LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMIREZ, quienes incumplieron sin lugar a dudas su deber como estudiantes, sin justificación que neutralizara la antijuridicidad de la conducta.

3. Culpabilidad de la conducta típica y antijurídica.

Esta categoría se asimila a un juicio de reproche de quien teniendo la oportunidad de cumplir con sus deberes como estudiante y no transgredir las prohibiciones que se le imponen, hace todo lo contrario y opta por comportarse desacatando la norma. Los elementos a verificar son los siguientes:

Imputabilidad.

LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMIREZ, son personas imputables, susceptibles de ser sancionadas disciplinariamente, como quiera que dentro del proceso jamás se discutió su salud mental, ni tampoco se evidenció el padecimiento de una patología que le impidiera comprender el carácter antijurídico de su comportamiento y/o determinarse de acuerdo con esa comprensión.





Resolución No. 48.- 22-11-2011.

Conciencia de antijuridicidad.

Nos referimos a esa conciencia valorativa que alude a la calificación que el propio sujeto agente hace de su propio comportamiento, estimándolo contrario a la norma prohibitiva y que supone como es lógico su previa representación.

LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMIREZ, sabían de la existencia del deber a cumplir como estudiantes de la Institución, sin que pudiera predicarse la mediación de error de prohibición invencible que alterara su personal percepción, en cuanto al desconocimiento de la norma prohibitiva o en cuanto a la existencia de una causal que la exonerara de responsabilidad; así las cosas es dable pregonar la conciencia de la antijuridicidad.

Exigibilidad de otra conducta.

Es evidente entonces, que era otro el actuar a desplegarse por parte de las estudiantes investigadas, pues debía haberse exteriorizado otro tipo de conducta, en la cual se evidenciara el sentido de pertenencia, responsabilidad y respeto por la Institución, así como un comportamiento adecuado frente a las actividades formativas que ofrece la Universidad que demuestre no solo la formación intelectual sino también integral.

Examinadas como han quedado, las tres categorías de la falta disciplinaria, le corresponde al Honorable Consejo Académico de la Universidad, entrar a determinar la sanción.

9. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La Constitución Política consagra que toda actuación debe tener como pilar el respeto de la Dignidad Humana y la garantía del Debido Proceso, aclarando que a través de las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Administración en contra de los estudiantes investigados, se tuvo como fin primordial, garantizar el cumplimiento de los deberes encomendados a la comunidad estudiantil de la Universidad, así como el fomento de la disciplina y el sentido de responsabilidad, custodia y cuidado que deben primar para con el uso de los bienes pertenecientes al Alma Mater, en aras de garantizar el buen funcionamiento de la Administración así como el cumplimiento de la misión de la Universidad.

Pues bien, en virtud de lo antes expuesto, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, tiene la potestad disciplinaria para investigar y sancionar, si a ello hubiese lugar, a quienes incumplan sus deberes como estudiantes, entre los cuales indefectiblemente se encuentran LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMIREZ, cuyos deberes y obligaciones se encuentran estipulados en el Acuerdo 130 de 1998.





Resolución No. 48.- 22-11-2011.

Así las cosas, la Institución está obligada a imponer la sanción a que haya lugar como consecuencia de la conducta que se considere reprochable, sanción que debe estar acorde con la gravedad de la falta disciplinaria cometida, en aras de no irrespetar los valores fundamentales como la adecuación, razonabilidad, proporcionalidad, entre otros.

Como corolario, es evidente que el Consejo Académico en su calidad de máxima autoridad académica y como juzgador en el caso de estudio, debe ser garante del principio de Legalidad, y por ende debe aplicar las sanciones establecidas en el Reglamento Estudiantil, sanción que sin lugar a dudas debe responder a los fines superiores plasmados en la Constitución Política.

Para el caso sub examine, tenemos que evidentemente las estudiantes LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMÍREZ, faltaron a su deber como estudiantes, tal como se encuentra ampliamente probado en el expediente, situación que faculta a la Institución en cabeza del Honorable Consejo Académico, para imponer la sanción del caso, teniendo en cuenta que tal actuación solamente pretende **prevenir** la realización de conductas similares por los demás integrantes de la comunidad universitaria, además de aplicar las medidas **correctivas** para el estudiante infractor de la norma, a fin de que sus actuaciones se lleven a cabo dentro del marco de los postulados legales, no solo en su calidad de estudiante sino como futuro profesional y miembros de la sociedad, lo cual otorga a la Universidad la facultad de adoptar los mecanismos del caso con el fin de garantizar y propender por el mejoramiento de las calidades de sus egresados.

El fundamento entonces para imponer la sanción del caso, se encuentra establecido en el artículo 106 del Acuerdo 130 de 1998 que reza: *“El régimen Disciplinario está orientado a **prevenir y a sancionar** conductas que afecten el desarrollo de la vida universitaria.”*

Teniendo en cuenta el principio de Legalidad antes mencionado, el Artículo 107 del Acuerdo 130 de 1998 señala las diferentes sanciones a imponer según la gravedad de la falta disciplinaria, de la siguiente manera:

“(…) a) Retiro de la actividad académica: que impondrá el profesor, cuando el estudiante perturbe el orden normal de la misma.

b) Calificación de cero cero (0,0): que impondrá el profesor por fraude académico, con anotación a la hoja de vida.

c) Amonestación privada: la efectuará personalmente el Decano, quien informará por escrito al Comité de Currículo.

d) Amonestación Pública: que hará el Decano mediante acto escrito y motivado, el cual se fijará en lugar público.





Resolución No. 48.- 22-11-2011.

e) Matrícula condicional: que impondrá el Consejo Académico y será adoptada mediante resolución motivada. (Negrillas del Consejo Académico).

f) Cancelación Temporal de la Matrícula: por uno (1) o más semestres, que impondrá el Consejo Académico y se adoptará por Resolución Motivada

g) Cancelación Definitiva de la Matrícula: que impondrá el Consejo Académico y se adoptará mediante Resolución Motivada.

Si durante el periodo de sanción, el estudiante comete una nueva falta grave o es reincidente se cancelará la matrícula de uno (1) a tres (3) semestres.

PARÁGRAFO. *Todas las sanciones contempladas en los literales d), e), f) y g) se harán constar en la hoja de vida académica del estudiante” (negrilla del texto original).*

Una vez analizadas las circunstancias establecidas en el artículo 108 del acuerdo 130 de 1998, relacionadas con la calificación de la falta disciplinaria y teniendo en cuenta que el estudiante investigado no registra antecedente disciplinario alguno, tal como lo certifica la Coordinación del Grupo de Admisiones, Control y registro académico, considera pertinente este cuerpo colegiado que la sanción a imponer es la mínima a imponer y que está a cargo de este cuerpo colegiado, por lo tanto sería la **Matrícula condicional**.

Debe señalarse que la conducta esgrimida por las citadas estudiantes, fue catalogada como grave, por lo cual la anterior sanción se encuentra acorde con los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, que deben tenerse en cuenta para imponer cualquier tipo de sanción, pues el principio de Legalidad antes mencionado, necesariamente debe ser complementado con el principio de proporcionalidad, el cual sirve para optar entre las posibles sanciones aplicables y elegir la que mejor se acomoda a la gravedad y circunstancias de la infracción, como en efecto se hizo.

La jurisprudencia constitucional ha dicho al respecto: “... *la potestad administrativa solo contiene una actuación legítima, en tanto y en cuanto se ejecute en función de las circunstancias, tanto teleológicas como materiales, establecidas en la norma que la concede*”, por tanto, “*las sanciones deben ser proporcionadas a la gravedad de las faltas cometidas*” (Sentencia C 1161 del 06 de septiembre de 2000)

Ahora bien, con base en lo antes mencionado, y con los criterios que se relacionaron anteriormente para la calificación de la falta y sobre los cuales se hace innecesario ahondar, es evidente que la Matrícula Condicional a las citadas estudiantes, es la sanción más conveniente a aplicar, teniendo en cuenta que tales hechos evidentemente, son un mal ejemplo para los demás miembros de la comunidad Universitaria y por ende es necesario aplicar una sanción ejemplarizante. De igual forma debe indicarse que esta sanción de ninguna manera





Resolución No. 48.- 22-11-2011.

debe entenderse como una retaliación de la Universidad, en contra de las alumnas LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMIREZ, sino como la aplicación de un mecanismo correctivo al mismo, en virtud al comportamiento, situación que sin lugar a dudas debe ser llevada a cabo por la Institución, en su calidad de ente formador no solo en el aspecto académico.

De otra parte, la carencia de antecedentes disciplinarios internos, debe tenerse en cuenta a favor de las estudiantes, razón que se tuvo en cuenta para el momento de la imposición de la sanción, encontrándose a ajustada a derecho, por lo cual se aplicará la sanción mínima establecida en el literal f) del artículo 107 del Reglamento Estudiantil. Lo anterior, teniendo en cuenta las finalidades de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en uso de las facultades conferidas,

10. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con MATRÍCULA CONDICIONAL, a la estudiante **LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO**, del programa de Administración de Empresas Agropecuarias de la Facultad Seccional Duitama de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.387.637 de Sogamoso y Código Estudiantil No. 68049256; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107 literal e) y 110 literal d), del Acuerdo 130 de 1998, así como las motivaciones que anteceden.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con MATRÍCULA CONDICIONAL, a la estudiante **JULIETH JOHANA PÉREZ RAMIREZ**, del programa de Administración de Empresas Agropecuarias de la Facultad Seccional Duitama de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.457,600 de Duitama y Código Estudiantil No. 68049169, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107 literal e) y 110 literal d), del Acuerdo 130 de 1998, así como las motivaciones que anteceden.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión a las estudiantes **LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMIREZ**, en los términos establecidos en el literal e) del artículo 110 del Acuerdo 130 de 1998; haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición y Apelación, que debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la última notificación (personal o por cartelera-Artículo 110 numeral e) del Acuerdo 130 de 1998). Tales recursos, se deberán sustentar dentro del mismo término, para que sean resueltos por el Consejo Académico de la UPTC y el Consejo Superior de la UPTC respectivamente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 111 del Reglamento Estudiantil. Para tal efecto, líbrese las respectivas comunicaciones indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia. En caso de no ser notificada personalmente la decisión, se





Resolución No. 48.- 22-11-2011.

procederá a publicar la misma en la cartelera de la Facultad a la cual se encuentran adscritas las estudiantes investigadas.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la decisión sancionatoria adoptada en contra de las estudiantes LINA MARCELA GÓMEZ CARDOZO y JULIETH JOHANA PÉREZ RAMIREZ, y en virtud a lo estipulado en el Parágrafo único del Artículo 107 del Acuerdo 130 de 1998, comunicar a la Oficina de Admisiones y Control de Registro Académico de la UPTC, la decisión adoptada para que se haga efectiva la anotación de MATRICULA CONDICIONAL.

ARTÍCULO QUINTO: Realizado lo anterior archívese el expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada, en Tunja a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil once (2011)


GUSTAVO ORLANDO ALVAREZ ALVAREZ
Presidente Consejo Académico


OLGA NAJJAR SANCHEZ
Secretaria Consejo Académico

P. Liliana Fontecha
R. Olga Nájar